



Consejo de Administración

328.^a reunión, Ginebra, 27 de octubre – 10 de noviembre de 2016

GB.328/LILS/1

Sección de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo
Segmento de Cuestiones Jurídicas

LILS

Fecha: 28 de septiembre de 2016

Original: inglés

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Seguimiento de la discusión sobre la protección de los delegados empleadores y trabajadores de la Conferencia Internacional del Trabajo y de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración frente a las autoridades del Estado del cual son nacionales o representantes

Finalidad del documento

Tras el examen de este punto del orden del día en las reuniones 325.^a (noviembre de 2015) y 326.^a (marzo de 2016) del Consejo de Administración, en el presente documento se propone un proyecto de resolución de la Conferencia revisado por el que se enmienda el anexo I a la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de los Organismos Especializados de 1947, con el objeto de otorgar una inmunidad de jurisdicción limitada a los delegados empleadores y trabajadores en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo y en las reuniones regionales, así como a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración, a fin de proteger el ejercicio de sus funciones oficiales en la OIT frente a las autoridades de sus Estados respectivos.

Se invita al Consejo de Administración a que apruebe el proyecto de resolución que figura en el anexo I para que se someta al examen de la Conferencia Internacional del Trabajo en su próxima reunión (véase el proyecto de decisión en el párrafo 9).

Objetivo estratégico pertinente: Transversal.

Repercusiones en materia de políticas: Ninguna.

Repercusiones jurídicas: Posibilidad de someter a la Conferencia Internacional del Trabajo un proyecto de resolución por el que se enmienda el anexo I a la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de los Organismos Especializados.

Repercusiones financieras: Ninguna.

Seguimiento requerido: Someter el proyecto de resolución a la Conferencia para su posible adopción.

Unidad autora: Oficina del Consejero Jurídico (JUR).

Documentos conexos: GB.325/LILS/1; GB.319/LILS/2/2.

1. Conviene recordar que el Consejo de Administración examinó este punto en sus 325.^a y 326.^a reuniones (de noviembre de 2015 y marzo de 2016, respectivamente). En esta última, tomó nota de las propuestas concretas presentadas por la Oficina ¹ — un proyecto de resolución de la Conferencia para la adopción de enmiendas al anexo I de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados, de 1947 («Convención de 1947») — y decidió aplazar hasta su 328.^a reunión (noviembre de 2016) la toma de decisión sobre este punto a fin de que, primero, pudieran celebrarse consultas tripartitas, inclusive a escala nacional ².
2. Con miras a dichas consultas, la Oficina preparó y distribuyó el proyecto de resolución revisado que figura en el anexo I al presente documento, y en el que se han procurado reflejar las opiniones expresadas en el Consejo de Administración. También ha elaborado una nota explicativa, en forma de preguntas y respuestas (anexo II al presente documento), en la que se examinan las implicaciones jurídicas y prácticas de la enmienda que se propone introducir en el anexo I a la Convención de 1947.
3. Las principales diferencias que cabe observar entre el proyecto de resolución revisado y el proyecto de resolución propuesto en la 326.^a reunión del Consejo de Administración (de marzo de 2016) ³ son las siguientes:
 - el preámbulo se ha reformulado y reorganizado ligeramente para que se ciña mejor al tenor de la resolución sobre la libertad de palabra de los delegados no gubernamentales en las reuniones de la OIT, de 1970;
 - los privilegios e inmidades otorgados a los delegados empleadores y trabajadores en las reuniones de la Conferencia y a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración frente a las autoridades de sus Estados respectivos se limitan hoy a la inmunidad de jurisdicción con respecto a las palabras que han pronunciado o escrito y a los actos que han ejecutado en el ejercicio de sus funciones oficiales;
 - el ámbito de aplicación personal de la inmunidad se ha ampliado de suerte que también cubra a los delegados y consejeros técnicos de los empleadores y de los trabajadores en las reuniones regionales de la OIT;
 - el ámbito de aplicación material de la inmunidad se ha limitado claramente a las palabras pronunciadas o escritas y a los actos realizados en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, en las reuniones del Consejo de Administración o en las reuniones regionales, así como en las comisiones, subcomisiones u otros componentes de dichos órganos (en estos últimos se incluyen, en particular, las reuniones de los grupos).
4. Las propuestas se han revisado con arreglo a las siguientes consideraciones. Según se desprende de la discusión mantenida en el Consejo de Administración y del debate público habido en los Estados Miembros, las prerrogativas e inmidades son cada vez más criticadas por estimarse que constituyen privilegios injustificados de los que se abusa demasiado a menudo. Quizás resulte, pues, más realista limitar los nuevos privilegios e inmidades propuestos a aquellos aspectos que se consideran estrictamente necesarios para el funcionamiento de la Organización. La tutela plena de la libertad de expresión suele ser el tema más recurrente de los debates sobre las prerrogativas e inmidades de los delegados

¹ Documento GB.326/LILS/1.

² Documento GB.326/PV, párrafo 458.

³ Documento GB.326/LILS/1, anexo.

a la Conferencia y de los miembros del Consejo de Administración, y ello desde los años cuarenta, cuando se definieron los actuales privilegios e inmunidades, hasta hoy en día. Esta tutela es también la que fundamenta la inmunidad más ampliamente otorgada a parlamentarios nacionales e internacionales y menos cuestionada de todas. Se propone por tanto limitar las nuevas inmunidades a la de jurisdicción con respecto a las palabras pronunciadas o escritas y a los actos ejecutados en el ejercicio de funciones oficiales. Esta fórmula permite abarcar los aspectos de la inmunidad de los empleadores y trabajadores que resultan indispensables para el funcionamiento de la OIT y, además, corresponde exactamente al ámbito de protección preconizado en la resolución de la Conferencia de 1970, que se adoptó por unanimidad y cuya pertinencia nunca se ha puesto en tela de juicio.

5. Ante las dudas expresadas durante la discusión mantenida en la 326.^a reunión del Consejo de Administración respecto de cuándo cabe considerar que un delegado o miembro hace uso de la palabra o actúa en el ejercicio de sus funciones oficiales y no a título personal, se propone limitar el ámbito de aplicación de la inmunidad a las palabras pronunciadas o escritas y a los actos ejecutados «en las reuniones» de los órganos de que se trate. Esta fórmula englobaría, por ejemplo, las conversaciones mantenidas en grupos informales o en paralelo con reuniones, y excluiría normalmente las declaraciones efectuadas fuera de los lugares de reunión o dirigidas a los medios de comunicación. Estas últimas se reputarían, en efecto, actividades de ámbito puramente nacional, amparadas por los principios de la libertad sindical y los instrumentos aplicables, y por los procedimientos de control. Además, la resolución de 1970 sigue siendo de aplicación y los principios que en ella se contemplan se reafirman en el preámbulo de la resolución propuesta.
6. Se ha ampliado, a instancia de los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores, el ámbito de la inmunidad de jurisdicción propuesta de forma que abarque a los delegados y consejeros técnicos que participan en las reuniones regionales de la OIT. Considerando el último ciclo de reuniones regionales, esta ampliación supondría añadir un promedio de tan sólo tres o cuatro personas por Estado Miembro con derecho a gozar de la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras pronunciadas o escritas y a los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales en cada reunión regional de cuatro días.
7. Las enmiendas a la resolución sugeridas por el grupo de los países industrializados con economía de mercado (PIEM) se referían en su mayoría a la inmunidad de detención o arresto personal, que se ha dejado de contemplar en la resolución propuesta, por lo que han perdido su objeto. Se han implementado, sin embargo, las propuestas relativas a la numeración del nuevo párrafo propuesto en el anexo I de la Convención y a la aplicación transitoria de la Convención y de su anexo revisado, si bien se ha modificado levemente la formulación de la propuesta relativa a esta aplicación.
8. Se sugiere, con todo, no eliminar las palabras «a su juicio» del apartado ii) del párrafo 1 *bis* del anexo revisado propuesto. El principio según el cual corresponde a la propia organización internacional, a través del órgano de esta que retira la inmunidad, determinar si concurren las condiciones necesarias para ello está bien consolidado y se considera esencial para proteger la independencia de las organizaciones internacionales. Viene además codificado en numerosos instrumentos sobre privilegios e inmunidades ⁴, entre ellos la

⁴ Véanse, por ejemplo, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (1946), en sus secciones 20 y 23; la Convención General sobre Prerrogativas e Inmunidades de la Organización de la Unidad Africana (1965), en sus artículos VI, 4), y VII, 2); el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos (1949), en su artículo 14; el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (2009), en sus artículos 4, 6), y 5, 2); el Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa (1949), en su artículo 19, y su Segundo Protocolo Adicional (1965), en su artículo 4, y el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, en su artículo 17.

mencionada Convención de 1947, en el párrafo 3, d), iii), de la sección 22 de su anexo I, así como en las disposiciones análogas sobre los expertos en misión recogidas en otros nueve anexos a esa Convención ⁵. De considerar un Estado Miembro que la Organización se ha negado a retirar la inmunidad en un caso en que debiera haberla levantado, podrá estimar que se ha producido un abuso de privilegio y tratar la situación con la Organización mediante el procedimiento previsto en el artículo VII, sección 24, de la Convención.

Proyecto de decisión

- 9. El Consejo de Administración aprueba el proyecto de resolución que figura en el anexo I del presente documento para que se someta a examen de la Conferencia Internacional del Trabajo en su próxima reunión.***

⁵ Anexos II (FAO), III (OACI), IV (UNESCO), VII (OMS), XII (OMI), XV (OMPI), XVI (FIDA), XVII (ONUDI) y XVIII (OMT).

Anexo I

Proyecto de resolución relativo a la revisión del anexo I a la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de los Organismos Especializados (1947)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en su ... reunión, de junio de 20...

Tomando nota de que, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución de la Organización, los delegados a la Conferencia y los miembros del Consejo de Administración gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para ejercer con toda independencia las funciones relacionadas con la Organización;

Recordando la Resolución sobre la libertad de palabra de los delegados no gubernamentales en las reuniones de la OIT, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 54.^a reunión (1970), en la que se destaca la importancia fundamental que reviste para la OIT y para la realización de las tareas que le incumben, que los delegados empleadores y trabajadores a la Conferencia y los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración puedan expresar libremente sus opiniones, las opiniones de sus grupos y las de sus organizaciones sobre cuestiones de la competencia de la Organización Internacional del Trabajo, y puedan libremente mantener informados a los miembros de sus organizaciones en sus países de las opiniones así expresadas, y

Reafirmando la importancia que atribuye a la aplicación del artículo 40 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en forma tal que quede totalmente garantizado el derecho de los delegados empleadores y trabajadores a la Conferencia, así como el de los miembros del Consejo de Administración, a expresarse libremente sobre cuestiones de la competencia de la Organización Internacional del Trabajo;

Decide revisar el anexo I a la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de los Organismos Especializados mediante la inserción, en dicho anexo, de un nuevo párrafo 1 *bis*, cuyo tenor es el siguiente:

«1 *bis*. i) Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 17 del artículo V, los empleadores y trabajadores que participan como delegados y consejeros en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo o en las de las conferencias regionales convocadas con arreglo al artículo 38 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y los miembros y miembros adjuntos empleadores y trabajadores del Consejo de Administración, así como sus suplentes, gozarán, frente a las autoridades del Estado del cual sean nacionales o del cual sean o hayan sido representantes, de la inmunidad de jurisdicción durante el período de su mandato ante la Organización Internacional del Trabajo y con posterioridad al mismo con respecto a las palabras pronunciadas o escritas y a los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, de las conferencias regionales, del Consejo de Administración, o de las comisiones o subcomisiones u otros órganos respectivos.

ii) Las prerrogativas e inmunidades previstas en el presente párrafo no se otorgan en beneficio personal de los interesados, sino a fin de salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la Organización Internacional del Trabajo. En consecuencia, la Organización tiene no solamente el derecho, sino también la obligación de retirar, por conducto de la Conferencia Internacional del Trabajo o del Consejo de Administración, según proceda, la inmunidad de los representantes de los empleadores o de los trabajadores en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda retirar sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.»;

Solicita al Director General que transmita al Secretario General de las Naciones Unidas el texto revisado del anexo I, de conformidad con lo dispuesto en la sección 38 de la Convención;

Invita a los Miembros que son parte en la Convención a que notifiquen al Secretario General su aceptación del presente anexo revisado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la sección 47, artículo XI, y a que, hasta la fecha de esa notificación, apliquen en la medida de lo posible las disposiciones del anexo I en su forma revisada;

Invita a los Miembros que no son parte en la Convención a que se adhieran a ella y a que, hasta la fecha de su adhesión, apliquen en sus territorios, en la medida de lo posible, las disposiciones de la Convención y de su anexo en su forma revisada.

Anexo II

Protección que se propone otorgar a los delegados empleadores y trabajadores de la Conferencia y de las reuniones regionales y a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración frente a las autoridades del Estado del cual son nacionales o representantes

Preguntas y respuestas

¿Qué cubriría la inmunidad? (ámbito de aplicación material)

Mediante la inmunidad de jurisdicción propuesta se pretende brindar protección frente a los procedimientos judiciales y a cualquier otra acción legal relativa a opiniones expresadas (oralmente o por escrito), actos realizados o votos emitidos por delegados no gubernamentales a la Conferencia y miembros no gubernamentales del Consejo de Administración en el ejercicio de sus funciones. La inmunidad se aplicaría, por ejemplo, a declaraciones y discursos, informes escritos, iniciativas como, por ejemplo, la presentación de quejas, o la emisión de votos. Sin embargo, no cubriría las declaraciones efectuadas a título privado ni los comportamientos que no guarden una relación directa con las funciones de los interesados en su calidad de representantes de los empleadores o de los trabajadores. Así, por ejemplo, si un delegado trabajador o empleador participante en la Conferencia fuese imputado por las autoridades de su país por haber firmado una queja contra éste en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, gozaría de inmunidad frente a toda acción legal entablada por ese concepto.

¿Quién gozaría de la inmunidad? (ámbito de aplicación personal)

Podrían invocar las nuevas disposiciones, en primer lugar, los delegados y consejeros técnicos empleadores y trabajadores que participan en la Conferencia en virtud del artículo 3 de la Constitución de la OIT. Según las cifras relativas al número de delegados y consejeros técnicos que se inscribieron para participar en las cinco últimas reuniones de la Conferencia, y teniendo presente que los Estados Miembros deberían aplicar las nuevas disposiciones solamente a sus propias delegaciones en la Conferencia, estas disposiciones afectarían a una media de unas seis personas por Estado Miembro (si bien el número de miembros que componen las delegaciones puede variar considerablemente en función de los países). En segundo lugar, la nueva inmunidad se aplicaría a los miembros empleadores y trabajadores titulares (28 personas) y adjuntos (38 personas) del Consejo de Administración, así como a sus suplentes, lo cual no debería representar a más de dos personas por Estado Miembro, e incluso a menos en la mayoría de los casos. En tercer lugar, respecto a las reuniones regionales, donde como en la Conferencia participan delegaciones nacionales tripartitas, las nuevas disposiciones afectarían a un promedio de tres o cuatro personas.

¿Dónde habrían de pronunciarse las palabras y de realizarse los actos para estar cubiertos por la inmunidad? (ámbito de aplicación espacial)

La inmunidad propuesta se limitaría a las declaraciones formuladas y a los actos realizados en los locales donde se celebra la reunión de la Conferencia o del Consejo de Administración, o bien la reunión regional considerada (por ejemplo, el Palacio de las Naciones de la Organización de las Naciones Unidas, el edificio de la sede de la OIT o el centro de conferencias donde se celebre la reunión regional de que se trate). Cubriría las palabras y los votos expresados en sesiones plenarias y reuniones de grupos, comisiones y órganos auxiliares como, por ejemplo, grupos de trabajo, así como en otros lugares de trabajo

oficialmente utilizados a efectos de las reuniones de la Conferencia o del Consejo de Administración, o bien de una reunión regional. No cubriría, sin embargo, las declaraciones pronunciadas en períodos de reuniones o sesiones de la OIT ante la prensa u otros medios sociales, en debates televisados o transmitidos por radio, en entrevistas o en encuentros políticos, o bien escritas, aun cuando constituyan una mera reiteración de palabras pronunciadas en esas reuniones o sesiones. Así, por ejemplo, un miembro empleador o trabajador del Consejo de Administración no podría invocar la inmunidad de jurisdicción si en su país se le enjuiciase por haber dado en la televisión suiza, mientras se hallaba en Ginebra para atender a la reunión del Consejo de Administración de marzo, una entrevista en la que denunciaba reformas legislativas introducidas en ese país y pedía que se decretara un embargo internacional contra su gobierno.

¿Durante cuánto tiempo permanecería eficaz la inmunidad?
(ámbito de aplicación temporal)

La inmunidad propuesta impediría toda clase de acción judicial por opiniones expresadas o votos emitidos por los interesados durante el período de su mandato de delegados o consejeros técnicos en la Conferencia, miembros del Consejo de Administración, o delegados o consejeros técnicos en reuniones regionales. Su eficacia se mantendría respecto de esos actos incluso después de haber cesado el mandato correspondiente.

¿Por qué resulta necesaria la inmunidad propuesta?

La inmunidad propuesta serviría para proteger la libertad de expresión y la independencia de los delegados no gubernamentales en la Conferencia y en las reuniones regionales, así como la de los miembros no gubernamentales del Consejo de Administración. La libertad de opinión y la libertad de expresión son, en efecto, fundamentales para que el diálogo social sea constructivo y para garantizar el tripartismo, como afirmaron tanto la Conferencia, en su resolución de 1970, como el Comité de Libertad Sindical, en varios casos.

Al proteger la inmunidad de los delegados empleadores y trabajadores a la Conferencia y de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración, la OIT fortalece y garantiza la independencia, la transparencia y la estabilidad de los principales órganos de deliberación y ejecución de la Organización.

La inmunidad propuesta no apunta a proteger a personas individuales, sino al órgano al que éstas pertenecen, para preservar la autonomía así como la integridad de sus funciones y de su cometido reglamentario respecto de la OIT.

¿Qué similitudes existen entre la inmunidad propuesta y la inmunidad parlamentaria?

La protección de los parlamentarios por los actos que realizan en el ejercicio de sus funciones oficiales es un concepto reconocido en la mayoría de las democracias del mundo. En la inmensa mayoría de los países, los parlamentarios gozan de una inmunidad absoluta respecto de las opiniones que expresan y los votos que emiten en el ejercicio de su mandato parlamentario, y la garantía de este principio tiene rango constitucional. La protección se aplica desde el momento de la elección o de la jura del cargo y no se extingue al término del mandato ni de la legislatura, sino que conserva su eficacia respecto a los actos realizados en el ejercicio de ese mandato.

Esta forma de inmunidad (también conocida como «prerrogativa parlamentaria», «exención de responsabilidad» o «libertad de expresión») debe diferenciarse de otra forma de inmunidad en el sentido estricto (también conocida como «inviolabilidad») por la que se otorga una protección jurídica especial a parlamentarios, generalmente frente a la detención, el arresto y el procesamiento, por actos realizados al margen del desempeño de la función

parlamentaria. Esta forma de inmunidad es temporal y sólo es ejercitable durante el mandato parlamentario. Además, puede retirarse y no se aplica en los casos en que el parlamentario es sorprendido cometiendo un delito (*in flagrante delicto*). Esta forma de inmunidad es más controvertida, y las prácticas y normativas nacionales aplicables varían en gran medida de un país a otro.

La inmunidad propuesta para los delegados empleadores y trabajadores a la Conferencia y para los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración refleja el principio, ampliamente aceptado, de la «prerrogativa parlamentaria» o la «exención de responsabilidad» parlamentaria en el sentido de que sólo brinda protección respecto de las palabras pronunciadas y los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales de la OIT. En cambio, no comprende la «inviolabilidad» que implica la inmunidad parlamentaria. Si bien la prerrogativa parlamentaria obedece a la necesidad de proteger los principios de la democracia representativa y de la separación de poderes, la inmunidad que se propone para los delegados no gubernamentales a la Conferencia (órgano que a menudo se denomina parlamento mundial del trabajo) y los miembros no gubernamentales del Consejo de Administración tiene por objeto mantener la integridad y el funcionamiento autónomo de la estructura tripartita de la Organización mediante la protección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores ante presiones e injerencias indebidas.

¿Cómo se levantaría la inmunidad propuesta y quién adoptaría la decisión correspondiente?

Competería a la Conferencia Internacional del Trabajo o bien, en su caso, al Consejo de Administración adoptar la decisión de retirar la inmunidad. Estos órganos seguirían las mismas reglas que hoy aplican los Estados Miembros cuando deben adoptar decisiones similares en virtud de la sección 16 de la Convención de 1947. De hecho, en la versión revisada del anexo I que se propone se retoma textualmente el tenor de esa sección 16, sin añadidos ni supresiones.

Cuando los Miembros ratifiquen la versión revisada del anexo I, ¿habrán de adoptar una legislación de desarrollo para darle cumplimiento?

La aplicación de las disposiciones del anexo I revisado debería entrañar la adopción de medidas específicas, ya sean legislativas o de otra índole, en función del sistema, los procedimientos y las prácticas legales que existan en cada Estado Miembro. Cabe suponer que en la mayoría de éstos habrá de aprobarse alguna forma de normativa, como una ley, una ordenanza o un reglamento, para que la inmunidad considerada pueda aplicarse de manera efectiva en el ordenamiento jurídico nacional.

¿Por qué es necesaria la enmienda al anexo I de la Convención de 1947?

En virtud de la mencionada resolución de la Conferencia de 1970, el artículo 40 de la Constitución de la OIT debería aplicarse de forma tal que quede totalmente garantizada la libertad de palabra de los delegados a la Conferencia y de los miembros del Consejo de Administración sobre cuestiones de la competencia de la OIT. Ahora bien, en su sección 17, la Convención de 1947 dispone que los privilegios e inmunidades otorgados a estos delegados y miembros no podrán ser invocados contra las autoridades del Estado del cual sean nacionales o bien sean o hayan sido representantes. Al no parecer posible una protección completa de la libertad de expresión de los delegados que participan en la Conferencia y de los miembros del Consejo de Administración cuando esa libertad pueda ser obviada en su propio país, es necesario adaptar la Convención de 1947 a la interpretación que la Conferencia da del artículo 40 de la Constitución de la OIT. Para ello, es preciso modificar el anexo I de la Convención, es decir, el instrumento que permite a la OIT adecuar la Convención de 1947 a sus necesidades particulares.

¿Qué procedimiento debe aplicarse para enmendar el anexo I?

De aprobarla el Consejo de Administración, la enmienda que se propone al anexo I se transmitiría a la Conferencia en forma de proyecto de resolución para su examen y adopción eventual. Una vez adoptado por la Conferencia, el anexo revisado sería transmitido por la Oficina al Secretario General de las Naciones Unidas y cobraría fuerza obligatoria para aquellos Estados Miembros que enviasen una notificación de aceptación al Secretario General conforme a las secciones 38 y 47, 1), de la Convención de 1947.

¿Se ha modificado ya el anexo I a la Convención de 1947?

No. Esta es la primera vez que la OIT propone una versión revisada del anexo. Sin embargo, otros organismos especializados, como la OMS, la OMI y la FAO, han modificado en varias ocasiones los anexos que les son aplicables para ampliar el ámbito de las prerrogativas e inmunidades otorgadas a determinadas categorías de personas.

¿Quedarían los Miembros que ratifiquen la Convención de 1947, después de adoptado el anexo revisado, automáticamente obligados por este último?

No. Conforme a la práctica desarrollada por la Organización de las Naciones Unidas como depositaria de la Convención, los Estados Miembros conservan la posibilidad de optar, después de formular la declaración correspondiente, por vincularse solamente a la versión originaria del anexo I, de 1948.